

cion de provinciales de la hermandad sea sin perjuicio de la eleccion de alcaldes, ley 3, título 4, lib. 5. Sus ministros procedan con los indios conforme a la ley 4, tit. 4, lib. 5. Para proceder contra indios en casos de hermandad y los demas sean traídos a la cárcel de la ciudad, ley 5, tit. 4, lib. 5. Su alcalde en Santa Fé no sea corregidor de la Sabana de Bogotá, V. *Provision de oficios* en la ley 62, tit. 2, libro 3. Salarios de hermandad en Lima, V. *Sisas* en la ley 10, tit. 15, lib. 4. En efecto de alcaldes de hermandad, quien ha de conocer de estas causas, V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 18, tit. 3, lib. 5.

HIDALGOS.

Sean en las Indias lo que se declara, V. *Descubridores* en la ley 6, tit. 6, lib. 4. Pague averia, V. *Averia* en la ley 16, tit. 9, lib. 9. Vizcainos, renuncien sus hidalguías para ser maestros de naos, V. *Maestros de naos* en la ley 19, tit. 24, lib. 9.

HIDALGUÍAS.

Guarden las audiencias y no conozcan de ellas, V. *Audiencias* en la ley 119, título 15, lib. 2.

HIERRO.

De Lieja, prohibido de llevar a las Indias, V. *Visitas de navios* en la ley 35, tit. 35, lib. 9.

HUJOS.

Yernos y nueras no puedan llevar los vireyes, V. *Vireyes* en la ley 12, tit. 3, lib. 3. Y parientes de nuevos pobladores cuando se reputan por vecinos, V. *Poblaciones* en la ley 8, tit. 5, libro 4. De españoles y negras sean preferidos sus padres en la compra, V. *Negros* en la ley 6, tit. 5, lib. 7. De oficiales reales no traten ni contraten, V. *Oficiales reales* en la ley 49, tit. 4, lib. 8. Y hijas de indios de Chile no sirvan de mita, V. *Servicio personal de Chile* en la ley 28, tit. 16, lib. 6.

HISTORIA.

De Indias, V. *Coronista* en las leyes 1 y 2, tit. 12, lib. 2. Papeles tocantes a historia de las indias se remitan, V. *Informes* en la ley 30, tit. 14, lib. 3.

HONDURAS.

Islas de los Guanajes pertenecen a su gobernacion, V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 15, tit. 1, lib. 5. Donde se han de tomar sus cuentas, V. *Tribunales de cuentas* en la ley 82, tit. 1, lib. 8. La hacienda real de aquella provincia cuando se ha de entregar y dar cuenta de ella, V. *Envío de la real hacienda* en la ley 8, tit. 30, lib. 8. Cabo de las naos de Honduras esté presente a las listas, V. *Generales* en la ley 46, tit. 15, lib. 9. Cabos y soldados de Honduras no hagan excesos en la provincia, V. *Generales* en la ley 74, título 15, lib. 9. Naos de Honduras, tiempo de su viaje, V. *Navegacion* en las leyes 13 y 30, título 36, lib. 9.

HOSPITALES.

Fúndense en todos los pueblos de españoles y indios, ley 1, tit. 4, lib. 1 (1). Sitio en que se han de fundar los hospitales, ley 2, tit. 4, lib. 1. Los vireyes, audiencias y gobernadores cuiden de los hospitales, y los visiten, ley 3, tit. 4, lib. 1 (2). De lo repartido a los hospitales de indios no se saque el tres por ciento para los seminarios, y en las donaciones se guarden los concilios, ley 4, tit. 4, lib. 1. Encargados a los religiosos del B. Juan de Dios, con qué formas y calidades, ley 5, tit. 4, libro 1 (3). V. con la ley 24, tit. 4, lib. 1. Los obispos y visitadores no lleven derechos a los hermanos del B. Juan de Dios por dar sus cuentas, ley 6, tit. 4, lib. 1. A los corregidores se han de tomar cuentas del tomin que los indios del Perú pagan para los hospitales, ley 7, tit. 4, lib. 1. Los del cabildo y hermandad del hospital de San Andrés de la ciudad de los Reyes no tengan obligacion a salir en los alardes, ley 8, tit. 4, lib. 1. Al de Santa Ana de Lima se confirman sus ordenanzas, ley 9, tit. 4, lib. 1. El hospital real de Méjico es del patronazgo real, y le administren los arzobispos, ley 10, tit. 4, lib. 1. De San Lázaro de Méjico, ley 11, tit. 4, lib. 1. De San Hipólito de Méjico, el virey nombre quien tome las cuentas, ley 12, tit. 4, lib. 1. Los contadores de cuentas de la Nueva España tomen las del colegio de San Juan de Letran y hospital real de Méjico, ley 13, tit. 4, lib. 1. El de Cartagena de las Indias está a cargo del regimiento de aquella ciudad, ley 14, tit. 4, lib. 1. El de San Lázaro de Cartagena goce del derecho de anclaje, y preeminencias del de Sevilla, y que forma se dá en su gobierno, ley 15, título 4, libro 1. Al de San Lázaro de Cartagena se lleven con los enfermos los bienes muebles de su servicio, ley 16, tit. 4, lib. 1. A cargo de los religiosos descalzos de San Francisco esté el hospital real de los españoles de Manila, ley 17, tit. 4, lib. 1. Al hospital de Portobelo socorre el rey por el tiempo de su voluntad con dos mil ducados cada año de su real hacienda en efectos de almojarifazgo, ley 18, tit. 4, lib. 1. En el de la Habana se curen los soldados, y separe un real cada mes de sus sueldos por costumbre que califica la ley 19, tit. 4, lib. 1. Los de Manila estén a cargo de un oidor por turno, y cuide de la vida y costumbre de los ministros de ellos; y dase forma en la hospitalidad y eleccion de mayordomo, ley 20, tit. 4, lib. 1. El de los sangleyes de Manila es del patronazgo: cúranse en él los sangleyes infieles y su dotacion para lo preciso, ley 21, ti-

(1) Los religiosos hospitalarios del órden Beletmitico se arreglen exactamente a sus primitivas constituciones, (n. 1 ib.)

(2) Se previene su puntual y exacto cumplimiento, (n. 2 ib.)

(3) Se previene tambien su puntual cumplimiento, (n. 3 ib.)

Los obispos pueden visitar y tomar cuenta a los administradores de los hospitales de real patronato, concurriendo persona nombrada por el vice-patron, (n. 6 ib.)

tulo 4, lib. 1. No paguen derechos de sello y registro, V. *Sello* en la ley 6, tit. 4, lib. 2. No paguen almojarifazgo, V. *Almojarifazgos* en la ley 28, tit. 15, lib. 8. A los hermanos que asisten en él se les de lo que se declara, V. *Armadadas y flotas* en la ley 51, tit. 30, lib. 9. De indios sean visitados, véase *Iglesias* en la ley 22, tit. 2, lib. 1. De Mechoacan, V. *Colegios* en la ley 12, tit. 23, lib. 1.

HUERFANOS.

La casa de huérfanos de Méjico está al cuidado del virey, ley 17, tit. 3, lib. 1 (4). Sean reducidos adonde se erien, V. *Vagabundos* en la ley 4, tit. 4, lib. 7.

IDOLATRIA.

Se desarraigue de los indios, V. *Fé Católica* en la ley 6, tit. 4, lib. 1.

IGLESIAS.

Catedrales y parroquiales, su ereccion y fundacion, ley 1, tit. 2, lib. 1. Forma en que se ha de repartir para fabrica de iglesias catedrales, ley 2, tit. 2, lib. 1. Parroquiales, cómo se ha de fabricar y repartir la costa, ley 3, tit. 2, lib. 1. El repartimiento para fabricas de parroquiales sea entre los vecinos que en ellas recibieren los Sacramentos, ley 4, tit. 2, lib. 1. La tercia parte que se ha de dar de la real hacienda para fabricas de iglesias, sea por la primera vez, y no mas, ley 5, tit. 2, lib. 1. En pueblos de indios se fabriquen iglesias, y la costa y gastos sea con vista y parecer de los prelados, y quien ha de tomar las cuentas, ley 6, tit. 2, lib. 1. A los que se hicieren un ornamento, cáliz, patena y campana, ley 7, tit. 2, lib. 1. Sus erecciones no se alteren: en sus dudas se dé cuenta al consejo, y que se ha de resolver si hubiere peligro en la tardanza, V. *Erecciones* en las leyes 13 y 14, tit. 2, lib. 1. Catedrales se acaben de fabricar y perfeccionar, y este cuidado y atencion se encarga a los prelados y presidentes, ley 16, tit. 2, libro 1. De pueblos de españoles é indios, estancias y asientos de minas, se edifiquen y reparen, ley 16, tit. 2, lib. 1. Las mercedes en vacantes y novenos hechas a las iglesias, en qué forma se han de gastar, ley 17, tit. 2, lib. 1. De bienes de fabricas ni comunes de iglesias no se hagan gastos en recibimientos, ley 18, tit. 2, lib. 1 (1). Inventario de bienes de las iglesias: y no se pasen de una doctrina a otra, V. *Doctrineros* en la ley 20, tit. 2, lib. 1 (2). Los mayordomos de las iglesias sean legos, llanos y abonados, ley 21, título 2, libro 1. Los

(4) Cese el abuso de vender por esclavos a los niños de color que se erian en la casa de huérfanos de Lima. Y téngase presente el reglamento para la policia de expositos, (n. 8 ib.)

(1) Dichos gastos háganse de los vencidos por los prelados, y en ninguna manera de las fabricas, (nota 2 ib.)

(2) Hágase en Lima el inventario por un oidor y un canónigo, precediendo el primero, (n. 8 ib.)

prelados visiten los bienes de fabrica y hospitales de indios, y asista el gobernador o la persona qua nombrare, ley 22, tit. 2, lib. 1 (3). Provean los encomenderos lo necesario al culto divino, V. *Encomenderos* en la ley 23, título 2, lib. 1. Catedrales, haya en ellos apuntador de faltas, V. *Prebendados* en la ley 6, tit. 11, lib. 1. Catedrales, forma de votar en los cabildos, V. *Prebendados* en la ley 7, título 11, lib. 1. En las reducciones y pueblos de indios, V. *Reduccionen* en la ley 4, tit. 3, libro 6. La parte que les toca en los tributos de la corona, sea con separacion, no se saque del arca sin libranza: ajústese lo que se debe emplear, y en ornamentos y los oficiales reales tengan libro especial, V. *Tributos* en las leyes 31, 32, 33 y 34, tit. 5, lib. 6. No tienen derecho a los tesoros, adoratorios y guacas, V. *Tesoros* en la ley 5, tit. 12, lib. 8. Catedral de Sevilla, no céntraten allí los hombres de negocios, V. *Consulado de Sevilla* en la ley 59, tit. 6, libro 9. Principal y otras en nuevas poblaciones, V. *Poblacion de Ciudades* en la ley 8, tit. 7, lib. 4. En qué están exentas de pagar Almojarifazgo, V. *Almojarifazgo* en la ley 28, tit. 15, lib. 8.

IMPEDIMENTOS.

A los visitadores en la prosecucion de sus comisiones, qué pena tienen, V. *Visitadores generales* en la ley 26, tit. 34, lib. 2.

INCAPACES.

Para los oficiales, V. *Renunciacion de oficios* en la ley 10, tit. 21, lib. 8.

INCENDIOS.

Se eviten, V. *Ciudades* en la ley 9, tit. 8, lib. 4, y *Fuegos*.

INCORREGIBLES.

Clérigos y religiosos cómo han de ser remitidos a sus prelados, V. *Religiosos* en la 1. 70, tit. 14, lib. 4.

INDIA ORIENTAL.

Clérigos de la India Oriental, V. *Clérigos* en la ley 21, tit. 12, lib. 1.

INDIOS.

No coman carne humana, V. *Fé católica* en la ley 2, tit. 1, lib. 1. Se les prediquen, enseñen y persuadan los articulos de la fé, V. *Fé católica* en la ley 3, tit. 1, lib. 1. Forma de enseñarles la fé, V. *Fé católica* en la ley 4, título 1, lib. 1. Conversion de los indios, V. *Fé católica* en la ley 5, tit. 1, lib. 1. Quitenseles los idolos, ares y adoratorios, V. *Fé católica* en la ley 7, tit. 1, lib. 1. Se aparten de sus falsos sacerdotes y hechiceros, V. *Fé católica* en la ley 8, tit. 1, lib. 1. Dogmatizadores sean reducidos y puestos en conventos, ley 9, tit. 1,

(3) Se dá a los obispos la facultad de visitar por sí ó por sus visitadores a los hospitales del real patronato debiendo necesariamente intervenir el gobernador u otra persona nombrada por este, (n. 9 ib.) Se declara cual es la autoridad del gobierno y de los ministros conservadores en la congregacion de la O de Lima, (n. 12 a la primera remision a dicha ley en la ley 22, tit. 4, lib. 1.º)

lib. 1. Haya sacerdote que administre á los indios, y se ponga donde no hubiere beneficio conforme al patronazgo, y si no hubiere mas de uno, baste este solo, ley 10, tit. 1, lib. 1. De obrages é ingenios, su doctrina. V. *Obrages* en la ley 11, tit. 1, lib. 1. Negros y mulatos acudan á la doctrina. V. *Doctrina* en la ley 12, tit. 1, lib. 1. No se les impida el ir á misa las fiestas. V. *Misa* en la ley 14, tit. 1, lib. 1. Infieles de servicio acudan todas las mañanas á oír la doctrina cristiana, ley 15, tit. 1, libro 1. Cuando fueren á misa las fiestas no vayan las justicias á hacer averiguaciones contra ellos, ley 16, tit. 1, lib. 1. No se hagan averiguacion con los indios de los diezmos donde se declara. V. *Diezmos* en la ley 16, tit. 1, libro 1. No se les corte el cabello para el bautismo. V. *Cabello* en la ley 18 tit. 1, lib. 1. Se les administre la eucaristia. V. *Eucaristia* en la ley 19, tit. 1, lib. 1. En las iglesias de los indios se haga poner el Santísimo Sacramento y administre por viático. V. *Eucaristia* en la ley 20, tit. 1, lib. 1. Ganan los jubileos con solo el Sacramento de la confesion. V. *Jubileos* en la ley 23, tit. 1, lib. 1. Sean favorecidos y amparados por las justicias eclesiásticas y seculares, ley 1, tit. 1, lib. 6 (4). Puedan se casar libremente, y ninguna orden real lo impida, ley 2, tit. 1, lib. 6. No se permita que se casen sin tener edad legitima, ley 3, tit. 1, lib. 6 (5). O indias que se casaren con dos mugeres ó maridos sean castigados, ley 4, tit. 1, lib. 6 (6). Ningun cacique ni indio, aunque sean infieles, se case con mas de una muger, ley 5, tit. 1, lib. 6. No puedan vender sus hijas para contraer matrimonio, ley 6, tit. 1, lib. 6. La india casada sea del pueblo de su marido; y viuda se pueda volver á su origen y tener los hijos consigo, siendo guarani, ley 7, tit. 1, lib. 6. La india que tuviere hijos de español y se quisiere venir á estos reinos ó á otras partes, pueda seguir á su marido y traerlos, ley 8, tit. 1, lib. 6. Solteros no se dividan de sus padres, ley 9, tit. 1, libro 6. Los hijos de indias casados sigan al pueblo de su padre, y los de solteras al de la madre, ley 10, tit. 1, lib. 6. Puedan poner á sus hijos á oficios mientras no tributaren, ley 11, tit. 1, lib. 6. Puedan mudar de unos lugares á otros, y con qué calidades, ley 12, tit. 1, lib. 6. De tierra fria no sean sacados á la caliente, ni al contrario, ley 13, tit. 1, libro 6. De Santa Cruz de la Sierra no sean sacados para otra provincia, ley 14, tit. 1, libro 6. De Filipinas, no sean llevados por fuer-

(4) Prevenido nuevamente su cumplimiento por las còrtes generales y extraordinarias, y como medio de verificarlo se autoriza á los fiscales del crimen para que puedan nombrar en los partidos, dando cuenta al acuerdo, personas de crédito que defiendan los negocios de los indios en los tribunales, (n. 1 ib.)

(5) Sin embargo de que por diversos breves pontificios se permite dispensar á los indios todos los impedimentos á escepcion del primer grado de consanguinidad ó afinidad, (n. 2 ib.)

(6) Debiendo conocer de este delito los jueces reales con esclusion de otra jurisdiccion, y aunque no sean indios los que no hayan cometido, (n. 3 ib.)

za de unas islas á otras, ley 15, tit. 1, lib. 6. No sean traídos á estos reinos, ni mudados de sus naturalezas, ley 16, tit. 1, lib. 6 (7). Haciendo indios en estos reinos se les dé lo necesario de penas de cámara para que se vuelvan á sus tierras, ley 17, tit. 1, lib. 6. Donde fuere posible se pongan escuelas de la lengua castellana para que la aprendan los indios, ley 18, tit. 1, lib. 6 (8). Vivan en reducciones y sean puestos en policia sin ser apremiados, ley 19, tit. 1, lib. 6. Infieles reducidos á los cinco años se procuren introducir en el trabajo y dênseles justicias, ley 20, título 1, lib. 6. Se empleen en oficios, labranzas y ocupaciones, y anden vestidos, ley 21, tit. 1, libro 6. Puedan criar toda especie de ganado mayor y menor, ley 22, tit. 1, lib. 6. Señáleseles tiempo para sus heredades y grangeria, y se procuren que las tengan, ley 23, título 1, lib. 6. Entre españoles y indios haya comercio libre á contento de las partes, y no se puedan rescatar ni dar á los indios armas ofensivas ni defensivas, ley 24, título 1, libro 6. Puedan libremente comerciar sus frutos, mantenimiento y bienes, ley 25, tit. 1, libro 6. Procúrese que sean acomodados en los precios de bastimentos y cosas que compraren, ley 26, tit. 1, lib. 6. Puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia, ley 27, título 1, libro 6. Puedan hacer sus tiangués y mercados, y vender en ellos sus mercaderias y frutos, ley 28, título 1, lib. 6. No se haga concierto sobre el trabajo y grangeria de los indios, ley 29, título 1, lib. 6. Los encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los indios, y cómo se han de distribuir, ley 30, tit. 1, lib. 6. No se puedan vender armas á los indios, ni ellos las tengan si no fuere algun principal, y con licencia, ley 31, tit. 1, lib. 6. Tengan libertad en sus disposiciones, ley 32, tit. 1, lib. 6. No puedan andar á caballo, ley 33, tit. 1, lib. 6. Los gobernadores no lleven derechos á los indios por la licencia para tener caballos y elecciones de oficios, y guarden lo proveído, ley 34, tit. 1, lib. 6. Los ordinarios eclesiásticos conozcan en causas de fe contra indios; y en hechicerias, y maleficios las justicias reales, l. 35, tit. 1, lib. 6. No se pueda vender vino á los indios, ni se lleve á sus pueblos, ley 36, tit. 1, lib. 6. Bebida del pulque, usada por los indios de Nueva España, con qué calidades se permite, ley 37, tit. 1, lib. 6. No se consentan bailes á los indios sin licencia del gobernador, y sean con templanza y honestidad, ley 38, título 1, lib. 6. Los vireyes de Nueva España honren y favorezcan á los indios de Tlaxcala y á su ciudad y república, ley 39, tit. 1, lib. 6. Guárdense las ordenanzas de Tlaxcala, ley 40, tit. 1, lib. 6. El alcalde mayor de Tlaxcala se

(7) Sin embargo se limita lo prevenido en esta ley en el caso de que existan justos motivos para que los caciques ú otros indios deseen venir á España, pues entonces no solo no se les ha de embarazar el viaje, sino que se les deben prestar los auxilios correspondientes, (n. 4 ib.)

(8) Reencargado nuevamente su cumplimiento en diversas ocasiones, (n. 5 ib.)

intitule gobernador, y provéase este cargo en las personas, y con las calidades que se declara, ley 41, tit. 1, lib. 6. Los gobernadores de indios de Tlaxcala sean naturales, ley 42, título 1, lib. 6. No se consentan estancos de vino y carnicerías en Tlaxcala, ley 43, tit. 1, libro 6. De Tlaxcala no sean apremiados á servir en otra parte, ley 44, tit. 1, lib. 6. De Tlaxcala puedan escribir al rey sobre negocios de su real servicio, república y agravios, ley 45, título 1, lib. 6. De Guazaleco, guárdense sus privilegios y sean favorecidos, ley 46, tit. 1, lib. 6. El juzgado de indios de Méjico, y donde estuviere fundado, se conserve, y qué salario ha de percibir el juez, ley 47, tit. 1, libro 6. Los vireyes y gobernadores provean que los navegantes y caminantes no lleven indias, ley 48, tit. 1, lib. 6. Hospitales de indios se funden, y no se saque el tres por ciento. V. *Hospitales* en las leyes 4 y 4, tit. 4, lib. 1. No sean sacados de sus pueblos por los jueces eclesiásticos. V. *Arzobispos* en la ley 27, tit. 7, lib. 1. En su perjuicio no den esperas los visitadores eclesiásticos. V. *Arzobispos* en la ley 28, tit. 7, lib. 1. No se les echen derramas, ni hagan repartimientos por los visitadores eclesiásticos. V. *Arzobispos* en la ley 29, tit. 7, lib. 1. Los prelados eclesiásticos no hagan prender ni azotar indios ni indias en lo que no fuere de su jurisdiccion. V. *Arzobispos* en la ley 32, tit. 7, lib. 1. No sean condenados por los jueces eclesiásticos en penas pecuniarias, obrages, ni servicio personal por venta. V. *Jueces eclesiásticos* en las leyes 6, 7 y 8, tit. 10, lib. 1. No se les lleven derechos por impartir el auxilio. V. *Jueces eclesiásticos* en la ley 14, tit. 10, libro 1. No carezcan de doctrina. V. *Curas* en la ley 3, tit. 13, lib. 1. Póngase remedio en las vejaciones y granjerias de los curas y doctrineros á los indios. V. *Curas* en la ley 11, tit. 13, lib. 1. Cuando se podrán servir de ellos los religiosos. V. *Religiosos* en la ley 81, tit. 14, libro 1. No los carguen los religiosos doctrineros. V. *Religiosos doctrineros* en la ley 22, título 15, lib. 1. No lleven á cuestras los diezmos. V. *Diezmos* en la ley 14, tit. 16, lib. 1. Paguen los diezmos segun costumbre. V. *Diezmos* en la ley 13, tit. 16, libro 1. Procedimiento contra indios en causas de inquisicion. V. *Inquisicion* en la ley 17, tit. 19, lib. 1. Guárdense las leyes de los indios que fueren de la calidad que se declara. V. *Leyes* en la ley 4, tit. 1, lib. 2. Las leyes en favor de los indios sean exequibles. V. *Leyes* en la ley 5, tit. 1, lib. 2. Enviase al consejo lo ordenado para conservacion de los indios. V. *Leyes* en la ley 6, tit. 1, libro 2. Vacos, cédulas sobre esto, hasta qué pleitos se han de entender. V. *Cédulas* en la ley 20, título 1, lib. 2. Pleitos de indios, tengan dia señalado: sean despachados con brevedad, y sumariamente: cúidese de su buen tratamiento: no se envien receptores á sus pueblos por causas leves, y despáchense por decretos. V. *Audiencias* en las leyes 81, 83, 84 y 85, tit. 15, lib. 2. El estilo se guarde en sus pleitos eclesiásticos. V. *Audiencias* en la ley 138, tit. 15, lib. 2. Páguenseles sus bastimentos, y cómo se

1.ª PARTE.

pueden servir de ellos los oidores. V. *Presidentes y oidores* en las leyes 76 y 77, tit. 16, lib. 2. En sus causas se hallen los vireyes. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 30, tit. 17, lib. 2. Los fiscales de las audiencias asistan á los indios por lo espiritual y temporal. V. *Fiscales* en la ley 6, tit. 18, lib. 2. Sean sus protectores los fiscales, y quién los ha de defender si litigaren con los indios: y sobre dar tierras. V. *Fiscales* en las leyes 34, 35 y 36, tit. 18, lib. 2. Moderacion y proteccion en sus pleitos. V. *Abogados* en la ley 25, tit. 24, lib. 2. No den mas de lo que deben á sus encomenderos. V. *Interpretes* en la ley 44, tit. 29, lib. 2. No se carguen: reconócense sus ordenanzas: conozcan los vireyes de sus pleitos. V. *Vireyes* en las leyes 63, 64 y 65, tit. 3, lib. 3. Alzados cómo se han de reducir: para hacerles guerra qué diligencias han de preceder: y para su reduccion no se envíe gente armada: y en qué tiempo se ha de resolver: y vayan los socorros á remediar sus levantamientos y alborotos con personas de experiencia. V. *Guerra* en las leyes 8, 9, 10, 11 y 12, tit. 4, lib. 3. No aprendan á fabricar armas. V. *Armas* en la ley 14, tit. 5, lib. 3. Chasquis. V. *Correos* en las leyes 21 y 22, tit. 16, lib. 3. En sus guerras no se embaracen los descubridores ni les hagan daño, ni les tomen cosa alguna. V. *Descubrimientos* en la ley 10, tit. 1, lib. 4. Interpretes, y no otros puedan traer los descubridores. V. *Descubrimientos* en la ley 15, tit. 1, lib. 4. No se les haga guerra, y guárdenseles sus exenciones y privilegios. V. *Pacificaciones* en las leyes 8 y 9, tit. 4, libro 4. Si impidieren la poblacion, cómo se ha de proceder: excútese la comunicacion con ellos y no se les haga daño. V. *Poblacion de ciudades* en las leyes 23, 24 y 26, tit. 7, libro 4. No sean agraviados en los repartimientos de tierras. V. *Repartimiento de tierras* en la ley 7, tit. 12, lib. 4. En el repartimiento y composicion de tierras sean favorecidos los indios y sus sementeras: déjenseles las necesarias: sean preferidos, y las suyas de que estuviere desposeidos se les vuelvan. V. *Repartimiento y composicion de tierras* en las leyes 9, 12, 16, 17, 18, 19, y 20, tit. 12, lib. 4. Relevados de repartimientos y derramas. V. *Sisas* en la ley 6, tit. 15, lib. 4. No se introduzgan ganados en sus tierras. V. *Tierras* en la ley 10, tit. 17, libro 4. Puedan cortar madera de los montes, planten árboles sin recibir molestia. V. *Madera y árboles* en las leyes 14 y 16, tit. 17, lib. 4. Aplíquense á la sementera del lino y cáñamo. V. *Lino* en la ley 20, tit. 18, lib. 4. Puedan comerciar grana y cochinilla en estos reinos. V. *Grana* en la ley 21, tit. 18, lib. 4. Su servicio personal en las minas. V. *Minas* en la ley 9, tit. 19, lib. 4. Puedan labrar minas y estacarse, y se les guarden las preminencias. V. *Minas* en las leyes 14, 15 y 16, tit. 19, libro 4. Puedan pescar perlas para sus granjerias y no sean obligados por fuerza para otros, pena de muerte. V. *Pesqueria de perlas* en las leyes 30 y 31, tit. 25, lib. 4. Sean relevados de los obrages en la Nueva España. V. *Obrages* en la ley 4, tit. 26, lib. 4. Puedan tener molinos

CC

de mano los del Paraguay. V. *Obrajes* en la ley 7, tit. 26, lib. 4. Visiten sus pueblos: reconozcense su policía: trabajen y acudan á la iglesia, y no sean apremiados á labrar ropa. V. *Gobernadores* en las leyes 19, 22, 23 y 25, tit. 2, lib. 5. Procedimiento contra indios en causas de hermandad. V. *Hermandad* en las leyes 4 y 5, tit. 4, lib. 5. Alguaciles indios. V. *Alguaciles* en la ley 17, tit. 7, lib. 5. Los escribanos que se declaran asistan á los negocios de indios. V. *Escribanos* en las leyes 9 y 13, título 8, lib. 5. Alguaciles de los tambos no se les lleven derechos: pónganse en un mandamiento todos los proveidos en oficios para un pueblo, y qué derechos han de pagar, y con qué distinción, y en qué cantidad los caciques y comunidades. V. *Escribanos* en las leyes 23, 24 y 25, tit. 8, lib. 5. Sus pleitos se aclúen, la verdad sabida: por palabras de injuria ni riña no se les haga proceso: sus negocios de gobierno se despachen por decreto: así lo guarden los vireyes y gobernadores: muchos indios puedan dar un poder, y en causas particulares lo puedan dar solos. V. *Pleitos* en las leyes 10, 11, 12, 13 y 14, tit. 10, lib. 5. En las apelaciones no reciban agravio de los oidores visitadores. V. *Apelaciones* en la ley 9, tit. 12, lib. 5. Cuanto á su libertad. V. *Libertad de los indios* en el tit. 2, lib. 6. Sus reducciones y pueblos. V. *Reducciones* en el tit. 3, lib. 6. Cajas de censos y bienes de comunidad de los indios. V. *Cajas de censos* en el tit. 4, lib. 6. Sus tributos y tasas. V. *Tributos y tasas* en el título 5, lib. 6. Sus protectores. V. *Protectores de Indios* en el título 6, lib. 6. No se les obligue á hacer casas, ni edificios á sus encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 12, tit. 9, lib. 6. No las tengan los encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 20, tit. 9, lib. 6. Cuanto á su buen tratamiento. V. *Tratamiento* en el tit. 10, lib. 6. Cuanto al servicio personal generalmente. V. *Servicio personal* en el título 12, lib. 6. Servicio personal de los indios en diferentes ocupaciones y granjerías. V. *Servicio personal* en el tit. 13, lib. 6. Presos no paguen costas. V. *Cárceles* en la ley 21, tit. 6, lib. 7. Visiten sus cárceles, reconozcense los testigos en sus causas, y no sea por relacion, y en qué forma se han de visitar estando presos por deudas. V. *Visitas de cárcel* en las leyes 12, 13 y 14, tit. 7, lib. 7. Amancebados, cuanto á la pena del marco. V. *Amancebados* en la ley 6, tit. 8, lib. 7. Amancebados, se reduzgan á sus pueblos. V. *Amancebados* en la ley 8, título 8, lib. 7. Desterrados, hasta donde deben salir. V. *Destierros* en la ley 10, tit. 8, lib. 7. No lleven los tributos fuera de las cabeceras. V. *Tributos de la corona* en la ley 10, tit. 9, lib. 8. Cóbrense los tributos con el menor daño posible. V. *Tributos de la corona* en la ley 16, tit. 9, lib. 8. Quitten y marquen el oro, plata, perlas y piedras. V. *Quintos reales* en la ley 7, tit. 10, lib. 8. Se les guarde lo ordenado con los españoles en el descubrimiento de tesoros y minas. V. *Tesoros* en la ley 4, tit. 12, lib. 8. De la Florida y otras partes no se haga rescate con ellos sin licen-

cla. V. *Rescates* en la ley 8, t. 12, lib. 8. Cuanto á pagar alcabala por ahora. V. *Alcabalas* en las leyes 24 y 33, tit. 13, libro 8. Haga volver á sus naturalezas la casa, averigüe y proceda. V. *Casa de contratacion* en la ley 99, tit. 1, lib. 9. Recoja el juez oficial que fuere al despacho, y dé cuenta. V. *Casa de contratacion* en la ley 99, t. 1, l. 9. No se echen á minas por lo que se declara, ni los encomenderos los alquilen ni prendan. V. *Encomenderos* en las leyes 22 y 23, tit. 9, lib. 6.

INDULTOS.

Por falta de registro, su aplicacion. V. *Averia* en la ley 36, tit. 9, lib. 9.

INFORMACIONES.

Y pareceres de servicios, las audiencias reciban informacion de oficio, y partes, y en las de oficio den su parecer, ley 1, tit. 33, libro 2 (9). No se reciba informacion de oficio del que no declare su pretension, ley 2, tit. 33, lib. 2. Las informaciones se cometan á un oidor de la audiencia, y procure saber la verdad sobre los méritos y deméritos del pretendiente, ley 3, tit. 33, lib. 2. En las informaciones de servicios se examinen testigos de toda satisfaccion, con citacion del fiscal y secreto, ley 4, tit. 33, lib. 2. Un oidor escriba el parecer de su mano, y el presidente, oidores y fiscales le firmen, y no se entregue á la parte, ley 5, tit. 33, lib. 2. El presidente y oidores, citado el fiscal, vean las informaciones, den su parecer, y con qué distincion y forma, y quede registro en la audiencia, ley 6, t. 33, lib. 2. Los fiscales hagan las diligencias, para que las informaciones y pareceres vengan con justificacion, y den cuenta al consejo, ley 7, tit. 33, lib. 2. A qué género de personas se han de admitir informaciones y dar pareceres, expresando que tiempo han estado en las Indias, y si se han ejercitado en oficios bajos y mecánicos, ley 8, tit. 33, lib. 2. A los pareceres antiguos se añaden los nuevos servicios, ley 9, tit. 33, lib. 2. Los gobernadores y justicias no hagan informaciones de méritos y servicios, y remitan los pedimentos á las audiencias, y en lugares distantes se hagan por receptorías, ley 10, tit. 33, lib. 2. De las partes y calidades de los clérigos, se hagan por sus prelados y no se les entreguen, ley 11, tit. 33, lib. 2. Si algun eclesiástico pidiere en la audiencia que se le reciba informacion de sus calidades, méritos y servicios, se le admita y advierta que ha de traer aprobacion de su prelado, ley 12, título 33, lib. 2. Los prelados, los vireyes y otros ministros envíen en todas ocasiones relacion de los sujetos eclesiásticos, expresando sus buenas partes ó defectos, ley 13, tit. 33, lib. 2. Los títulos de eclesiásticos se prueben por testimonio, y no por testigos, ley 14, t. 33, lib. 2. En las relaciones de sujetos eclesiásticos tengan primer lugar los ocupados en la conversion de los indios, ley 15, tit. 33 l. 2.

(9) Sobre las diligencias ó informaciones que especialmente deben hacerse para obtener las mercedes de títulos, véase la cédula que se cita en la n. 1.ª lib.

No se reciban informaciones de méritos á pedimento de religiosos, y háganse de oficio, ley 16, tit. 33, lib. 2. Los informes que pidieren las ciudades se les entreguen cerrados, ley 17, tit. 33, lib. 2. Las ciudades, villas y vecinos puedan hacer informaciones ante las audiencias y justicias, ley 18, tit. 33, lib. 2. Para hacer asientos sobre descubrimientos y otras cosas, preceda informe de la justicia ordinaria, ley 19, tit. 33, lib. 2. Para fundaciones de mayorazgos hagan las audiencias informaciones y envíen sus pareceres, ley 20, título 33, lib. 2 (10). Para provision de oficios en las Indias precedan informaciones de las partes y calidades de los pretendientes. V. *Provision de oficios* en la ley 38, tit. 2, lib. 3. Contra religiosos no se hagan, y en qué casos se podrán hacer. V. *Religiosos* en la ley 73, tit. 14, lib. 1. No se entreguen á las partes. V. *Secretarios* en el auto 486, tit. 6, lib. 2. Para pasar á las Indias, su forma. V. *Pasajeros* en las leyes 7 y 8, tit. 26, lib. 9.

INFORMES Y RELACIONES.

Los vireyes den cuenta al rey de las materias de religion, gobierno, guerra y hacienda, ley 1, tit. 14, lib. 3. Dese cuenta al rey de las vacantes eclesiásticas y seculares, y de los beneméritos, ley 2, tit. 14, lib. 3. Infórmese de los conventos y sujetos religiosos, ley 3, tit. 14, lib. 3. Los vireyes informen del estado de las universidades y colegios, ley 4, tit. 14, lib. 3. Infórmese sobre el gobierno y justicia, y vacantes de plazas, ley 5, tit. 14, lib. 3. Infórmese sobre los procedimientos de ministros, ley 6, tit. 14, lib. 3. Infórmese sobre los impedimentos que para servir tuvieren algunos ministros, ley 7, tit. 14, lib. 3. Infórmese de los letrados y abogados, sus partes y calidades para lo eclesiástico y secular, ley 8, tit. 14, libro 3. Infórmese de los sujetos idóneos para la guerra, ley 9, tit. 14, lib. 3. Infórmese de los sujetos seculares para gobiernos, corregimientos y otros ministerios, y cómo han procedido en los que han tenido, ley 10, tit. 14, lib. 3. Infórmese sobre el proceder de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, ley 11, tit. 14, lib. 3. Infórmese de los corregimientos y alcaldías mayores que son á provision del rey, y de los vireyes y presidentes, y de los pecados públicos, ley 12, tit. 14, lib. 3. Infórmese de los que pretendieren ser gratificados, y lo hubieren sido, como se refiere, ley 13, tit. 14, lib. 9. Infórmese sobre si hay personas que viven con escándalo ó han hecho agravios con mano poderosa, ley 14, tit. 14, libro 3. Infórmese del tratamiento y estado de los indios por las personas que allí se contiene, ley 15, t. 14, lib. 3. Infórmese de los oficios vendibles, su valor, poseedores y sus facultades: cuáles vacan: y su procedido, ley 16, tit. 14, lib. 3. Infórmese de la hacienda real, y su acrecentamiento, ley 17, tit. 14, lib. 3. Los oficiales reales en-

vien relacion de los situados que pagaren en sus cajas, ley 18, tit. 14, lib. 13. Los oficiales reales envíen relacion de la hacienda real, ley 19, tit. 14, lib. 3. Infórmese con relacion de salarios y sueldos, valor de repartimientos y novenos, en la forma y con las circunstancias que se declara, ley 20, tit. 14, lib. 3. Los arzobispos y obispos avisen al rey del tiempo en que hubieren tomado posesion de sus iglesias, y si han residido, ley 21, tit. 14, lib. 3. Los prelados envíen relacion de sus rentas y las de sus iglesias y curatos, ley 22, título 14, lib. 3. Los prelados informen si han visitado sus diócesis, y los efectos que han resultado, ley 23, tit. 14, lib. 3. Los prelados ó iglesias sede vacantes envíen al consejo copias de las constituciones, ordenanzas y autos de gobierno, ley 24, tit. 14, lib. 3. Los prelados informen de los hospitales y cofradías de sus distritos, ley 25, tit. 14, lib. 3. (11). Los prelados informen del número de personas, doctrinas y parroquias, ley 26, tit. 14, lib. 3. Si las justicias reales trataren de averiguar los agravios hechos á los indios, en que suelen resultar culpados los eclesiásticos (que esto se hace para dar cuenta al rey) los prelados eclesiásticos amparen y defiendan á los indios, ley 27, tit. 14, lib. 3 (12). Los prelados informen de los predicadores, y si acuden á su ministerio, ley 28, tit. 14, lib. 3. Y relaciones se envíen por duplicado, ley 29, tit. 14, lib. 3. Enviense los papeles tocantes á historia, t. 30, tit. 14, lib. 3. Los vireyes, presidentes y prelados avisen al rey, si los propuestos mudaren de estado y estimacion, ley 31, tit. 14, l. 3 (13). Los vireyes antes de acabar los gobiernos envíen relacion de las materias graves; y no lo haciendo, no sean pagados del último año de sus gajes, ley 32, tit. 14, lib. 3. Generalmente se avise al rey de todo lo que convenga, ley 33, tit. 14, lib. 3.

INGENIEROS.

Guarden lo que se ordena. V. *Fábricas y fortificaciones* en la ley 4, tit. 6, lib. 3.

INGENIOS.

Y obrajes, se visiten. V. *Caminos* en la ley 54, tit. 3, lib. 3. De moler metales y fabricar azúcar, no se haga ejecucion en ellos, y en qué casos se podrá. V. *Ejecuciones* en las leyes 3, 4 y 5, tit. 14, lib. 3. De azúcar, no trabajen en ellos los indios. V. *Servicio personal* en las leyes 8 y 11, tit. 13, lib. 6. No beneficien los oficiales reales. V. *Oficiales reales* en la ley 46, tit. 4, lib. 8.

(11) Prefiera el juez real al eclesiástico en las juntas de cofradías, y no se permitan estas sin previa real aprobacion, (n. 13 á la 4.ª remision á dicha ley en el tit. 4, lib. 1.º)

(12) Sin embargo, se manda suspender la ordenanza de un virey del Perú que prescribia la práctica de dichas informaciones contra eclesiásticos, (nota 2.ª ib.)

(13) Debiéndose tener presente lo prevenido en casos semejantes para los que han sido propuestos en canongías, (n. 3.ª ib.)

(10) La audiencia de Chile tiene facultad de conceder licencia para acusar ó vender vinculos y mayorazgos, (n. 2.ª ib.)